

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
DE: MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO
Vs.: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUGA Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA
LABORAL.**

LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 60.344.954 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 114526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Señora MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira (Valle), identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 31.133.860, por medio del presente escrito acudo ante los Honorables Magistrados con el objeto de INCOAR ACCION DE TUTELA en los términos del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA (VALLE DEL CAUCA) quien profiere fallo de SEGUNDA INSTANCIA de fecha 09 de febrero de 2016 revocando la sentencia de Primera Instancia y en contra de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que decide el recurso de casación con fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por edicto el día 02 de Octubre, quedando debidamente ejecutoriada el día 05 de octubre del 2020, y que NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; en procura de que se amparen los derechos fundamentales de mi poderdante AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL, que han sido vulnerados por las autoridades accionadas de conformidad con la siguiente,

I. NARRACIÓN FÁCTICA DE LOS HECHOS

1. Mi poderdante señora MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO promovió Proceso Ordinario Laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A con la finalidad de obtener el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en calidad de beneficiaria de su hijo OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA. Dicho proceso fue tramitado en el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
2. De forma simultánea se estaba tramitando un Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ILEANA MARIA QUICENO MONTOYA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, quien también pretendía el reconocimiento de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, pero en calidad de compañera del señor OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA

3. El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, profirió auto de fecha 8 de abril de 2014, en el que decretó la acumulación de procesos, unificando así el Proceso Ordinario Laboral que se llevaba ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y al cual se había ordenado también vincular a **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** como litisconsorte necesario.
4. El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** profirió Sentencia de Primera Instancia el día 10 de febrero de 2015, en la que condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a cancelar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO, en su calidad de madre del señor **ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA**, desde el día 28 de abril del año 2010 y negó las pretensiones de la demandante **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA**.
5. La parte vencida señora **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentaron RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de Primera Instancia.
6. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** profirió Sentencia de Segunda Instancia de fecha 09 de febrero de 2016, en la que decidió REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia, y en su lugar CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a pagar **PENSION DE SOBREVIVIENTES** a favor de la señora **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA**, en calidad de Compañera Permanente, y condenar a mi poderdante **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** al pago de costas.
7. Mi poderdante **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** y el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, presentaron en tiempo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** con la Pretensión principal de que la Corte case totalmente la sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** y para que, en sede de instancia, confirme la decisión del a quo.
8. En el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la señora **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** fueron formulados dos cargos así:

“CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de ser violatoria por la vía indirecta y por aplicación indebida de los artículos «12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; en relación con el 48 de la misma Ley, 1º y 10 ibidem, y el artículo 48 parte segunda del inciso primero, y su parágrafo transitorio 6 de la

Carta (modificado por el A.L. 01 de 2005), entre otros (juri novit curiae)» (...)

CARGO SEGUNDO

El censor expone que presenta este reproche al considerar que por «haber el Tribunal usado una expresión genérica alusiva a las pruebas: “acopio de los medios de prueba que obran en el plenario”; ello en realidad no implica el que los haya estudiado o considerado en su totalidad, pues, a renglón seguido lo que hizo fue enlistar y discriminar los que iba a tomar en consideración, por lo que los restantes, en nuestro sentir, permanecieron sin estimación» (...)"

- 9.** La **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** profirió Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, debidamente notificada por Edicto el día 2 de Octubre de 2020 y ejecutoriada el día 05 de octubre de 2020, mediante la cual decidió CASAR la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BUGA - SALA LABORAL** y decidió **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de todas las pretensiones incoadas en su contra y DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de dependencia económica.
- 10.** Durante la etapa probatoria del Proceso Ordinario Laboral en Segunda Instancia y en sede de Casación, los juzgadores de instancia no valoraron ni dieron el alcance probatorio necesario a las pruebas allegadas al plenario las cuales daban por ciertos los hechos del libelo demandatorio pudiéndose así entonces, evidenciar que la señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** si dependía económicamente de su hijo **OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA**.
- 11.** Los Juzgadores de Instancia, incurrieron en Defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio, desconocimiento del precedente judicial y Violación directa de la Constitución con los fallos proferidos, por cuanto afectaron de forma directa derechos fundamentales de mi poderdante bajo los preceptos que se describirán en líneas posteriores.
- 12.** Con los referidos fallos se vulneran los derechos fundamentales de mi poderdante al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL**, por cuanto se desconoce con ellos las reglas jurisprudenciales determinadas por la Corte Constitucional, en relación con las Pensiones de Sobrevivientes para los padres dependientes económicamente de sus hijos fallecidos.

II. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA SEÑORA MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO

1. Mi poderdante cuenta con **72 años de edad**, y conforme al Artículo 3 de la ley 1251 de 2008, es catalogado como adulto mayor; por lo consecuente de ello a la luz de la constitución política, **es un sujeto de especial protección**.
2. El estado actual de su salud es precario ya que se encuentra afectada hace varios años con las enfermedades de **función renal G2/A2, artritis rematoide no especificada, Hipotiroidismo no especificado, trastorno de ansiedad no especificado y Retinopatía hipertensiva bilateral**.
3. La Señora María Italia Noguera Jaramillo no volvió a los Estados Unidos donde pasaba temporadas con su hija, toda vez que su estado de salud se lo impidió por los cambios de clima que se viven en cada estación climática; además porque uno de sus deseos era vivir en su ciudad natal (Palmira) para poder ir los días domingo a visitar la tumba de su hijo Oscar Alberto, situación que le ha causado trastornos de ansiedad.
4. La Señora María Italia Noguera Jaramillo perdió la visa de residente en los Estados Unidos, ya que desde su último viaje en el año 2017 y que entró a Colombia en el año 2018, no regresó a dicho país.
5. La Señora María Italia Noguera Jaramillo no tiene vivienda, le es imposible trabajar por su avanzada edad y estado de salud, por lo que su situación económica, física y mental es delicada y precaria.
6. En vida **OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA**, era quien sufragaba los gastos de arriendo de vivienda, alimentación y pago de servicios públicos, donde vivía con su madre la Señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**.
7. La Señora María Italia Noguera Jaramillo se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud y es **SISBEN - NIVEL 1**.

III. PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA

La Honorable Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales siempre que se cumpla con las denominadas causales generales y específicas de procedibilidad. Así entonces mediante **Sentencia SU 448 del año 2016**, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB**, proferida dentro del **Expediente T-5.305.136**, el día 22 de agosto de 2016, se consagro:

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- a. Que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

- c. Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de al menos, uno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- h. Violación directa de la Constitución.

IV. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES EN EL CASO SUB EXAMINE

En el caso que nos ocupa, el asunto cumple con los anteriores requisitos, puesto que:

- (i) Es un asunto de relevancia constitucional pues se trata de la vulneración directa de los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL**, los cuales han sido vulnerados de forma directa por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, derivados de la valoración defectuosa del material probatorio y el desconocimiento del precedente jurisprudencial, en tanto que con este actuar en el desarrollo de sus funciones, se le causo a mi poderdante un daño que no estaban en la obligación legal de soportar;
- (ii) La accionante ha desplegado todos y cada uno de los mecanismos de defensa que el Procedimiento Ordinario Laboral le permite, instaurando **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, por lo que consecuencia de ello obtuvo el fallo de PRIMERA INSTANCIA proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, de fecha 10 de febrero de 2015, ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; por lo que la parte vencida, la señora **ILEANA MARIA QUICENO MONTOYA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentaron **RECURSO DE APELACIÓN** obteniendo así fallo de SEGUNDA INSTANCIA de fecha 09 de febrero de 2016 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** en el que se decidió REVOCAR la sentencia de Primera Instancia. Inconforme con la decisión, mi poderdante señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** presentó **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**. La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el día 15 de septiembre de 2020 profirió fallo y decidió CASAR la Sentencia de fecha 09 de febrero de 2016 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, pero negando las pretensiones a mi representada; agotando así los medios otorgados legalmente, dando procedencia a la presente acción puesto que, en la actualidad no cuenta con otro medio defensivo distinto de la acción de tutela con la que se busca se garanticen y protejan sus derechos fundamentos vulnerados;
- (iii) En relación con la inmediatez, la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, han enmarcado en diversas jurisprudencias que por regla general, el plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales es de **seis meses**, contado a partir de la fecha de notificación de la decisión acusada; esto por cuanto debe “*...existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo del derecho fundamental del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.*

Lo anterior no implica un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela. La inmediatez es más bien un requisito que busca que la

acción se presente en un término razonable, esto es, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, es que se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial... ”¹.

También, en expediente T- 6.221.520. Acción de tutela instaurada por Elizabeth Lenis Mora contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), frente a la INMEDIATEZ expresó lo siguiente:

“

.....

Estas circunstancias permiten que la exigencia del principio de inmediatez no se analice de manera estricta ya que, *“la acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continúa vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”*.²

Ahora bien, aunque en este caso han transcurrido más de seis (6) años desde que se profirió la sentencia atacada,³ la jurisprudencia de esta Corte de manera reiterada ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible, lo que permite afirmar que la vulneración que se presenta respecto de este derecho de la tutelante es actual y ha perdurado durante estos años, puesto que la negativa de su pensión fue resuelta con base en un requisito que fue declarado inconstitucional por esta Corporación desde sus inicios, por lo que no podía producir efectos. Por tanto, tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, a aquellas situaciones jurídicas que se generaron antes de la inexequibilidad de dicha norma, tampoco se les puede exigir dicho requisito de fidelidad.

.....

Por lo tanto, atendiendo las circunstancias particulares del caso objeto de estudio, la vulneración del derecho de la accionante se mantiene en la actualidad, hecho que permite concluir que el requisito de inmediatez se encuentra superado.”..

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E), 8 de junio de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01405-00(AC) / Corte Constitucional Sentencia T- 123 de 2007, Referencia: expediente T-1424119, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 22 de febrero de 2007. / Sentencia T-137/17 Referencia: Expediente T-5.882.679, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, 2 de marzo dos 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2014 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

³ La sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es del 22 de noviembre de 2011.

Así entonces, teniendo en cuenta los preceptos de inmediatez relacionados en líneas anteriores, desde el momento en que las sentencias quedaron debidamente notificadas y ejecutoriadas, esto es el 05 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, han transcurrido los menos de SEIS MESES de plazo prudencial;

- (iv) En este escrito estoy identificando con claridad los hechos constitutivos de la vulneración directa, relacionados en el título “HECHOS” debidamente individualizados, con los cuales se identifica planamente la vulneración de los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** de mi poderdante **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**; Argumentos que también fueron esbozados tanto en el recurso de alzada, como en los alegatos de conclusión presentados ante los juzgadores de instancia.

V. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL CASO SUB EXAMINE

Para el caso que nos ocupa, son dos los requisitos específicos que se configuran, a saber: **i) Defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio ii) Desconocimiento del precedente judicial y iii) Violación directa de la Constitución.**

i) DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO EN EL CASO SUB EXAMINE.

Respecto a la contextualización de este requisito, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **SU 448 del año 2016**, proferida dentro del **Expediente T-5.305.136**, con Ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB**, estableció que:

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

(...)

La Corte Constitucional estableció ya en su jurisprudencia las varias modalidades en que puede presentarse este defecto que pueden resumirse en dos dimensiones, positiva y negativa. La positiva se refiere a las acciones valorativas o acciones inadecuadas que el juez hace sobre las pruebas, y la negativa hace referencia a las omisiones del decreto, práctica o en la valoración de las mismas. En la Sentencia T-102 de 2006, la Sala Séptima de Revisión afirmó lo siguiente:

“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez

niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** determinan no darle el valor probatorio a la totalidad de las pruebas documentales aportadas, por ser apreciadas de forma errónea. Dentro de dichas pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio y las practicadas en audiencia de pruebas que resultaban de relevancia para el caso, se encuentran:

- a) Declaración Juramentada rendida por la señora **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** ante de la Notaría Primera de Palmira de fecha 7 de mayo de 2010, en la cual ella declara que el señor **ÓSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA** era de estado civil soltero, no convivía en unión marital de hecho con ninguna persona, y tampoco había contraído matrimonio civil ni de otro ritual con nadie, que no dejaba hijos matrimoniales ni extramatrimoniales, adoptivos ni por reconocer; y que el fallecido residía bajo el mismo techo con su madre (de él) **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, en la carrera 22 # 29- 39 de Palmira, quien se desempeñaba como ama de casa; quien no estaba pensionada, ni jubilada, y que dependía en todo sentido de su hijo.
- b) Copia de la Declaración Juramentada de **ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA** y de **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** del 4 de julio de 2006.
- c) Copia del Formulario de vinculación de la empresa Ulloa Martínez S.A. en Cali-Valle diligenciado por el señor **ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA** el 8 de mayo de 2006 para trabajar como coordinador de calidad, y al afiliarse al Fondo de Pensiones Porvenir (12 de mayo de 2006) él acredita que no reportó a compañera permanente alguna.
- d) Cartas de **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** a **ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA**
- e) Copia de la Declaración Juramentada de Luis Hernando Vallejo López ante Porvenir S.A.
- f) Testimonios de César López Noguera, Ernesto Arango, Luis Fernando Escobar Rojas y María Adamaris Angarita Montoya.

Sea lo primero referir, que la Honorable Corte Constitucional, desarrollando los preceptos en que se enmarca el defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, mediante **Sentencia SU 448 del año 2016**, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, proferida dentro del **Expediente T-5.305.136**, estableció de forma clara, que:

La Corte ha sostenido sobre este tema que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”

Así, tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, “en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto (...).”

(Negrita y subrayado fuera del texto)

De lo citado, se tiene que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, al tomar la determinación de no darle el valor probatorio a las documentales enunciadas en lianas anteriores, incurrió en un yerro de orden fáctico, al dar por demostrada la convivencia entre **OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA** y **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA**, pues al evaluar las manifestaciones de voluntad, se puede deducir que a lo sumo existió una relación de “noviazgo” y no una convivencia real y efectiva con vocación de permanencia con el ánimo de crear una familia, tal como lo exige la ley y la jurisprudencia.

Aunado al hecho de que el Tribunal y la Corte Suprema le dieron prelación probatoria a ciertas pruebas y a otras no, lo que, a su vez, lo condujo a los errores fácticos, pues, de haberlas apreciado en su totalidad de forma integral su conclusión hubiese sido diferente en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA**.

Resumiendo, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, incurrió en defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, toda vez que dicho funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de las documentales que daban prueba de los hechos, que según el “*no fueron probados dentro del proceso*” lo que tuvo como consecuencia que resolviera a su arbitrio el asunto jurídico debatido, siendo entonces contrario al petitorio del libelo demandatorio.

Por otro lado, **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** también incurrió en defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, por cuanto si bien es cierto que llegó a la misma conclusión acerca de la

indebida valoración de pruebas en la Segunda Instancia, condenó a mi poderdante **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, y la privó del derecho a la pensión de sobrevivientes, al considerar que no se cumplieron los presupuestos necesarios para comprobar la dependencia económica tal como lo exige la jurisprudencia.

No obstante, la Corte concluyó que a pesar de existir un apoyo económico por parte de **ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA** hacia su madre la señora **MARIA ITALIA**, éste no era suficiente para hacerse acreedora de la pensión de sobreviviente, porque ella, de una u otra forma, tenía más ingresos y que en ocasiones no vivía dentro del país sino En Estados Unidos, y que allá una hija la sostenía; que además percibía la suma de \$536.600 por venta de productos alimenticios, lo que la volvía autosuficiente; entre otras circunstancias.

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al contradecir el argumento sobre el cual el A Quo fundamento su fallo, incurre igualmente en defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio pues se sostiene en que “...para la Sala resulta deficiente la valoración efectuada por el juzgador de primera instancia en este aspecto, pues estas declaraciones no conducía a inferir imperiosamente que la dependencia económica de la señora Noguera Jaramillo respecto de su hijo se encontraba acreditada en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1003 (ibidem), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no dan cuenta de una ayuda significativa con la que supuestamente el causante aportaba para la subsistencia de su madre, pues sus dichos son muy generales”.

ii) Desconocimiento del Precedente Judicial con Fundamento en el Principio Constitucional de Igualdad.

El elemento imprescindible para establecer si con ocasión de una decisión judicial se vulneró el principio de igualdad en un caso concreto, por regla general, es el precedente judicial. En virtud de este, toda persona tiene derecho de recibir un trato igualitario por parte de los funcionarios judiciales; esto es, de obtener una decisión semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares.

El Honorable Consejo de Estado⁴, frente al desconocimiento del precedente judicial como causal específica ha consagrado que:

(...) Para la Sala, solo puede plantearse la transgresión del precedente si se demuestra: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente); (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente). (...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁴ Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2016 proferida dentro del Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03351-00(AC) con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez y Sentencia del 23 de abril de 2014 proferida dentro del Expediente No. 11001-03-15-000-2013-02625-00 con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez.

En **Sentencia SU-005 de 2018 Corte Constitucional**, frente a la dependencia económica de los padres, sostiene que debe realizarse un examen riguroso y sin que este pueda vulnerar derechos constitucionales, de la misma extraemos lo siguiente:

“
.....

118. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del **Test de Procedencia** de que da cuenta el cuadro siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

119. Con relación a la primera exigencia del Test de Procedencia, si bien la pertenencia del accionante a un grupo de especial protección constitucional es una circunstancia jurídicamente relevante [62], no es la única que permite explicar la totalidad de situaciones de riesgo o de vulnerabilidad [63] en que se encuentran las personas [64], para efectos de valorar la eficacia en concreto de los medios judiciales principales a su disposición, para la garantía de sus derechos. Por tal razón, otros factores tales como el analfabetismo [65], la avanzada edad [66], discapacidad física o mental [67], de pobreza [68], o relativas a la condición de cabeza de familia o de desplazamiento pueden ser relevantes, en cada caso, para valorar el carácter subsidiario de la acción de tutela.

120. La segunda condición del Test de Procedencia pretende valorar la relevancia prima facie del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como medio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas del tutelante, de tal forma que pueda establecerse un vínculo con la garantía de sus derechos al mínimo vital y, en consecuencia, a una vida en condiciones dignas. Contrario sensu supone verificar si el tutelante, por sí mismo o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas [69]. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas [70] y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer y, en consecuencia, la eficacia en concreto del medio judicial principal a disposición del tutelante para la garantía de sus derechos. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma [71].”

En relación con esta exposición, es menester citar a la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-111 DE 2006**, proferida dentro del **Expediente D-5899**, con ponencia del Magistrado **RODRIGO ESCOBAR GIL**, la cual declaró exequible la expresión “*de forma total y absoluta*” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto de la dependencia económica.

Allí recordó que la independencia económica se refiere “*a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio*”, o a la posibilidad de que “*dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas*”

Así fue como la sentencia estableció un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

(...)

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación.

4. *Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
5. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
6. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
7. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.*

(Negrita y subrayado fuera del texto)

En este sentido, vale reiterar lo expuesto en el Recurso Extraordinario de Casación, y es que el hecho de Doña María Italia no avenirse a simplemente vegetar a costas de su hijo, ni a rendirse ante la artritis y otro síndrome que la agobian, sino que persistiera en tratar de obtener algo de recursos mediante la venta del dulce “manjarblanco”, (como ella lo explicó en su interrogatorio, al igual que lo relativo a sus enfermedades) tal como lo ha dicho la jurisprudencia, no la transformaba en autosuficiente, pues, inclusive, su otro hijo, César, técnico electricista, dentro sus escasas y restringidas posibilidades personales de desempleado sobre las cuales dio cuenta en su jurada, con gastos de una pequeña hija, entre otros, se veía también en la necesidad de procurarle, ahí sí, una que otra ayuda esporádica, al igual que la hermana distante lo hacía, dentro también de sus posibilidades en el extranjero donde reside, casada con un marido imposibilitado para trabajar y con dos hijos, circunstancias puestas de presente en la jurada de César López (cd #4, 22:00) y respecto de las cuales no hay prueba en contrario en el proceso.

Tampoco la Honorable Corte Suprema de Justicia puede desconocer los testimonios de César López Noguera, Luis Fernando Escobar (cd #2, 26:59) y Ernesto Arango Gómez (cd #3 desde 00:08), que analizadas en conjunto resaltan la incommensurable calidad humana de **ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA**, quien una vez obtuvo su grado profesional de la Universidad Nacional y obtuvo empleo, irradió su progreso a su núcleo familiar esencial (hermano César y María Italia) echándose al hombro las riendas del hogar, haciendo cargo de las necesidades de su madre ya cansada y enferma, **no como una simple ayuda o colaboración, sino de la manera integral y completa como la normatividad y jurisprudencia demandan al dependiente económico.** (cd 3. 01:01:35).

Con estos argumentos se evidencia que no puede el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** pretender desconocer que la Señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, a pesar de tener algo de colaboración por parte de su hija, era dependiente económicamente de su hijo **ÓSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA** al momento de su fallecimiento, situación que la dejó en estado de notoria vulnerabilidad al encontrarse en edad avanzada y con distintas enfermedades, estando esto demostrado en las pruebas documentales y testimoniales del proceso.

En conclusión, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, al proferir la sentencia de fecha 09 de febrero de 2016, revocando la sentencia de Primera Instancia, por considerar que la señora **ILENA MARÍA QUICENO MONTOYA**, tenía mejor derecho a la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que la señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurrió en las igualmente en las irregularidades de defecto fáctico por omisión de valoración probatoria. De forma similar, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** incurrió en error al determinar que la señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** no cumplió con los requisitos que exige la jurisprudencia necesarios para acreditar la dependencia económica. Consecuente de ello se afectan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** de mi poderdante **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**.

iii) VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN COMO REQUISITO ESPECÍFICO DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO SUB EXAMINE.

La contextualización de este requisito, no ha sido ajeno a la Honorable Corte Constitucional, diversa ha sido la jurisprudencia en la que se le ha dado un alcance a este precepto de procedencia. Así, en Sentencia **SU 448 del año 2016**, proferida dentro del **Expediente T-5.305.136**, con Ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB**, estableció que:

(...)

Así las cosas, la Sala encuentra que existe violación directa de la Constitución cuando el juez ordinario toma una decisión que desconoce o desobedece los principios y las garantías consagrados en el Ordenamiento Superior, o cuando dichas reglas o principios son tomados en cuenta, pero se les da un alcance insuficiente. En efecto, debido al actual modelo de ordenamiento constitucional, que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, resulta factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebidamente tales postulado

(Negrita y subrayado fuera del texto)

En conclusión, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, por considerar que la señora **ILENA MARÍA QUICENO MONTOYA**, tenía mejor derecho a la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que la señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** al determinar que la señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** no cumplió con los requisitos que exige la jurisprudencia necesarios para acreditar la dependencia económica, contradicen abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurrieron en las irregularidades de defecto fáctico por omisión de valoración probatoria y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Con los fallos proferidos por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, y por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, se desconocieron los principios de respeto de la dignidad humana, garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por cuanto no solo se desconocen estos preceptos

constitucionales sino que se violan de forma directa los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** de mi poderdante.

III. PETICION

Como consecuencia de los argumentos de hecho y de derecho relacionados en líneas anteriores, de forma respetuosa **SOLICITO** a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** actuando como Juez Constitucional, que

1. Ampare los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de mi poderdante **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**.
2. Como consecuencia de la protección de los citados derechos fundamentales, se deje sin efectos la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, proferida dentro del expediente con Radicado **No. 76 520 31 05 003 2013 00053 01** de fecha 09 de febrero de 2016 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, revocando la sentencia de PRIMERA INSTANCIA la cual accedía a las pretensiones de la demanda, al igual que dejar sin efectos la Sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, que decidió casar la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto denegó el petitorio del libelo demandatorio y en su lugar se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a reconocer PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a mi poderdante **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** en calidad de madre sobreviviente del señor **OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA** a partir del 28 de abril de 2010.

IV. PRUEBAS

Para que se tengan como prueba mis afirmaciones dentro del trámite de esta acción de tutela contra providencia judicial, me permito anexar a esta, lo siguiente:

1. Copia de la **SENTENCIA DE CASACIÓN** de fecha 15 de setiembre de 2020, proferida dentro del expediente con Radicado **No. 76 520 31 05 003 2013 00053 01**, por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**.
2. Poder especial que me ha conferido la Señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, con su correspondiente nota de presentación personal ante **NOTARIO**.
3. Copia de la valoración por consulta externa realizada el 11 de marzo de 2021 donde se evidencia el diagnostico actual de la Señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**.
4. Copia del Carné de afiliación de la Señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**.

5. Copia del pasaporte de la Señora **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** donde se evidencian los sellos con las fechas de entrada y salida del país.

V. PETICION ESPECIAL

Solicito de forma Respetuosa al Honorable Magistrado Sustanciador, se oficie al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, para que remita como prueba a este proceso la totalidad del expediente del proceso Radicado **No. 76 520 31 05 003 2013 00053 01**, teniendo en cuenta que ya fue devuelto a ese despacho por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA** según Oficio de fecha 10 de marzo de 2021.

VI. MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones pues las providencias que en este escrito se atacan constituyen hechos nuevos que no han sido discutidos en sede de tutela.

VII. ANEXOS

Me permito anexar junto con este escrito de Tutela contra Providencia Judicial la documental relacionada en el título IV denominado como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi poderdante **MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, las recibiremos por intermedio de la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 7 No. 12 – 25, Oficina 203 de la ciudad de Bogotá, teléfono 336 35 95, celular 3006198628 y correo electrónico: **luzga35@gmail.com**

De los Honorables Magistrados, Cordialmente,



LUZ STELLA GALVIS CARRILLO
C.C. No. 60.344.954 de Cúcuta
T.P. No. 114.526 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 31.133.860, por medio del presente escrito MANIFIESTO al Honorable Magistrado, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFFICIENTE** a la abogada **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 60.344.954 de Cúcuta., y portador de la tarjeta profesional No. 114526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL** quien profirió **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha **09 de febrero de 2016**, en que la que se decidió **REVOCAR** el fallo de primera instancia; y en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL**, quien profirió **SENTENCIA DE CASACIÓN** de fecha **15 de septiembre de 2020**, en la que decidió casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga, para que agotados los trámites establecidos por la ley, se obtenga la revocatoria de los fallos antes mencionados.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para interponer los recursos de ley que sean necesarios para la defensa de mis intereses, así como con las facultades para recibir, transigir, conciliar, desistir, interponer recursos y sustentarlos, y sustituir libremente este poder y todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P y las demás que sean inherentes a este mandato. Sírvase Honorable Magistrado, reconocer personería en los términos y para los fines antes mencionados.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

Maria Italia Noguera
MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO
C.C. No. 31.133.860 de Palmira.

ACEPTO,

Luz Stella Galvis Carrillo
LUZ STELLA GALVIS CARRILLO
C.C. N° 60.344.954 de Cúcuta
T. P. N° 114526 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito anterior fue presentado personalmente por

NOGUERA JARAMILLO MARIA ITALIA

Identificado con C.C. 31133860
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.
Ingresar a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Palmita, 2021-03-26 10:58:04


Cod. 7pb8n


3720-Bce4aa8


Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE



GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES
CRONICAS

NIT. 900732243-9
 Sede. GESENCRO PALMIRA
 Código Habilitación: 765200975401

GESENCRO

MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO			
Llamar como	UGC 5-05-MI	Fecha Ingreso	11/03/2021 6:16:00 a.m.
Identificación	CC 31133860	Ubicación	CONSULTA EXTERNA PALM
Fecha nac.	17/11/1948 (72 años)	Clase de Ingreso	Consulta Externa
Edad Ingreso	72 años	Origen	Consulta Externa
Tel.	3155281000-2829475 - 573153963988 PPAL.	Servicio	Medicina Interna
Dirección	CLU 23A # 18-07 B GUAYACANES	Contrato	EMSSANAR S.A.S
Municipio	PALMIRA	NIT	901021565
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Plan	PAIEC SUBSIDIADO- Beneficiario
Tipo de zona	Zona Urbana		

HISTORIA CLINICA DE PAIEC UBICACION: CONSULTA EXTERNA PALM. FECHA EVENTO: 11/03/2021 9:14:00 a.m.

Finalidad: No clínica

Razón principal: Enfermedad general

Anamnesis

Motivo de consulta: PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN ENFERMEDADES CRÓNICA - VALORACION POR MEDICINA INTERNA (TELECONSULTA)

• NOMBRE QUIEN CONTESTA: MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO - 3153963300

*NOTA: Se realiza consulta vía telefónica por encontrarnos en situación de emergencia sanitaria relacionada con el covid-19, el paciente y familiar aceptan realización de esta modalidad de consulta, se avisa al paciente y familiar que bajo esta modalidad no es posible realizar examen físico, ni toma de signos vitales, ante cualquier eventualidad identificada en la consulta se indicara asistir de manera presencial a la sede, visita médica domiciliaria o al servicio de urgencias

Enfermedad actual: MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO 72 AÑOS

DIAGNOSTICOS

- 1. **FUNCION RENAL GRADO G2/A2 TFG 61.8 ML/MIN X C-0 - 66 ML/MIN POR CKD-EPI ETIOLOGIA NO FILIADA**
- 2. **ACR 47.9 SIGGR - OCT 2019 - ACR 221.6 SIGR GR EEU 2021**
- 2. **ARTRITIS REUMA (DIFUSO SEROPOSITIVA - EN SEGUIMIENTO POR REUMATOLOGIA - ANTICUP 4/07 7 MAYO 2020**
- * ESTUVO SIN 210.0 ISDE 2013
- * 06/05/2019 ANALISIS DE ESTADO DE RETINA: RETINOPATIA HIPERTENSIVA BILATERAL GRADO 1, SIN MACULOPATIA APARENTE, RECOMENDACIONES: FOTO EN 1 AÑO
- 3. **HIPOTIROIDISMO PRIMARIO (DX 2005) - IN/12/2020 TSH 0.61**

ATO ACTUAL:

- 1. LEVOTIROXINA 100 MCG DIA LUNES A SÁBADO
- 2. PREDNISOLONA 5 MG DIA
- 3. LEVONORDROSTELOGEN 20 MG DIA
- 4. ACETAMINOFEN 500 MG C-12 HRS
- 5. VIT C 1 TAB AL DIA

***SUBJETIVO:**

REFIERE ALTERACION EN EL ESTADO DEL ANIMO (LLANTO FACIL, HIPOREXIA, ANHEDONIA)

REFIERE QUE PERSISTE CON DOLORES ARTICULARES NO ESPECIFICA LA LOCALIZACION, AL PARCER CON COMPONENTE INFLAMATORIO

REFIERE ENCONTRARSE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, TOLERANDO VÍA ORAL, SIN SINTOMAS DISPEPTICOS

DIRESIS PRESENTE DE CARACTERISTICAS USUALES, DEPOSICIONES PRESENTES BRISTOL 3-4

REFIERE ADECUADA CLASE FUNCIONAL, SIN DISNEA DE ESFUERZO, NIEGA PALPITACIONES, NO SINCOPE, NI DOLOR TORACICO

NIEGA HOSPITALIZACIONES EN EL ULTIMO MES

ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS

Test de Morisky-Green Levine

- | | |
|---|--|
| 1. Dijo de tomar alguna vez los medicamentos para tratar su enfermedad? | NO |
| 2. Toma los medicamentos a las horas indicadas? | SI |
| 3. Cuando se encuentra bien, Deja de tomar la medicación? | NO |
| 4. Sialgua vez le siente mal, Deja usted de tomarla? | NO |
| Valoración: 0 | Adherente |
| Notaciones: | REFIERE TOMAR TODOS LOS MEDICAMENTOS A LAS HORAS INDICADAS |

Revisión por:

Sistemas: Nega Víajes en los ultimos 14 días a áreas con circulación activa comunitaria de COVID-19 o estuvo en contacto con una persona diagnosticada con COVID-19. Nega Fiebre cuantificada mayor o igual a 38°C, Tos, Dificultad respiratoria, Odinofagia, Fauga / Adinamia

Antecedentes:

Condición/Antecedente	Fecha de evento	SI/NO	Alerta	Texto
-----------------------	-----------------	-------	--------	-------

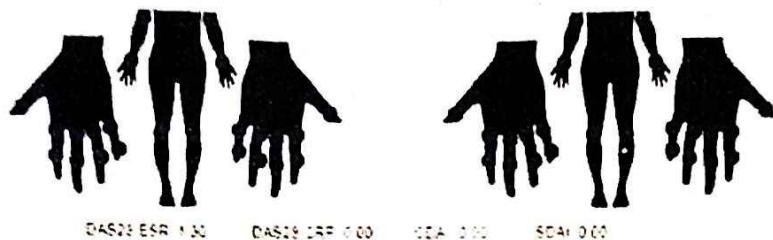
VERIFICADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 CALLE 17A # 23-29 Barrio San Roque Palmar - Local 101 A - VALLE DEL CAUCA - TEL 150-215000
 Impresión: PRIMICIA REVISIÓN SALUD DEPARTAMENTAL Imp 11/03/2021 10:59:04 a.m.
 Generado por: GESENCRO - Personal de GESENCRO NIT: 900732243-9

GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS

NIT 900732243 - 9 Actividad Económica 8610 Régimen Común
 SNN GESENCRO PALMIRA
 Código Habitación 765200975401

PACIENTE: MARIA ITALIA NOGUERA JARAMILLO (31133860)

GESENCRO



Interpretación DAS28
 9.12.2020 DAC 28 PCR 3.9

Analisis medico

PACIENTE EN LA OCTAVA DE CADA DE LA VIDA CON DIAGNOSTICOS DE TRABAJO
 1. EL SISTEMA RENAL GRADO G2 A2 TFG 61.8 ML/MIN X C-G-16 ML/MIN POR CND-EPI ETIOLOGIA NO ELIJADA, CON PROGRESION DE ALBUMINERIA ACR 47.9 MG/UR O/1 2019 - ACR 221.6 MG/UR FEB 2021 / SE DEBE CONSIDERAR POSIBLE ETIOLOGIA AUTOINMUNE, AUNQUE UROANALISIS DE CONTROL CON SEDEIMENTO EN ACTIVO SOLICITO ECOGRAFIA RENAL Y DE VIAS URINARIAS DE RESULTAR NORMAL ESTUDIAR POSIBLE OVERLAP LESVS AR "I" POTASIO Y AZOVIDOS EN RANGOS NORMALES NO ANEMIA NO ALTERACION DEL PERFILE FONTOCALCICO DEBE CONTINUAR MEDIDAS DE NEFROPROTECCION
 2. ARTRITIS REUMATOIDAL SEROPOSITIVA CON MODERADA ACTIVIDAD DE LA ENFERMEDAD EN SEGUIMIENTO POR REUMATOLOGIA, TIENE PENDIENTE REALIZACION DE EXAMENES DE PREBIOLOGICOS, SE RESUELA ORDEN Y SE ENVIA CITA PRESENCIAL CON RESULTADOS
 3. HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, DA 2025-16-12-2020 TSH 0.61, SU AJUSTA DOSIS LEVOTIRONINA 100 MCG LUNES A VIERNES
 POR OTRO LADO REFIERE DETERIORO DE SU AGUDEZA VISUAL PACIENTE LO ASOCIA A SUS LENTES, SU SOLICITA VALORACION POR OPTOMETRIA
 PACIENTE CON POSIBLE CUADRO DE ANSIEDAD CON COMPONENTE MINTO, SE REQUIERE CONCEPTO POR PSIQUIATRIA (PRIORIZAR)

****SE INDICAN MEDIDAS DE CUIDADO Y DE PROTECCION ANTE CONTINGENCIA COVID 19****

****SE DAN RECOMENDACIONES DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO, LAVADO DE MANOS, SE DIJAN CLAROS SIGNOS DE ALARMA (TOS, FIEBRE >38 GRADOS CENTIGRADOS, DIFICULTAD RESPIRATORIA, ODINOGAFIA, FATIGA) SE INDICAN TELEFONOS A DONDE CONTACTAR EN CASO DE PRESENTARLOS LLAMAR AL 123 O AL NUMERO 3167779452 (VALLE DEL CAUCA) SE INDICA QUE DEBE ENViar A SU FAMILIAR A RECOGER LA FORMULA MEDICA SE EXPLICA CONDICION CLINICA ACTUAL, REQUIERE ENTENDER Y ACEPTAR****

Plan de tratamiento

CONTROL POR REUMATOLOGIA PRESENCIAL CON EXAMENES

Destino

Destino

Diagnósticos

Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
M069	ARTRITIS REUMATOIDE, NOESPECIFICADA	Confirmado Repeated	
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	Confirmado Repeated	X
Z768	PERSONA EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS	Confirmado Repeated	
I419	TRASTORNO DE ANSIEDAD, NOESPECIFICADO	Impresión Diagnóstica	

EGRESO

No


 YAMID FELIPE ASTUDILLO YANDI
 MEDICINA INTERNA
 R.M. 27165



REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
REGIMEN SUBSIDIADO
EMSSANAR E.S.S. CODIGO 118
RESOLUCION 0150 FEB 22 DE 1996 SUPERSALUD
NIT - 814000337 -1

DOCUMENTO	FICHA	DEPTO	MUNICIPIO
CC 31133860	30210	VALLE	PALMIRA
NOMBRES		APELLIDOS	
MARIA ITALIA		NOGUERA JARAMILLO	
FECHA NACIMIENTO	SEXO	GRUPO ETNICO	DISCAPACIDAD
17/11/1948	F	6	N
FECHA AFILIACION	DIRECCION	LOCALIDAD	
02/04/2009	KR 22 29 39	TRINIDAD	
POS-S		NIVEL SISBEN	1
50741201153952			

28 FEB 2017

flo
PERUAN

PERMISIÓN PARA
VISA
PERUAN

22 SEP. 2018

flo
PERUAN

PERMISIÓN PARA
VISA
PERUAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

PASAPORTE
PASSPORT

Given Name / Given Name / Given Name

P COL

Passport No. / Passport No.

AQ820782

Surname / Surname / Surname

NOGUERA JARAMILLO



Given Name / Given Name / Given Name

MARIA ITALIA

Surname / Surname / Surname

COLOMBIANA

Date of birth / Date of birth / Date of birth

17 NOV/NOV 1948

Date of passport / Passport No.

CC31133860

Given Name / Given Name / Given Name

F PALMIRA COL

Surname / Surname / Surname

13 ABR/APR 2015

Date of birth / Date of birth / Date of birth

12 ABR/APR 2025

Address / Address / Address

G. CAUCA

Date of birth / Date of birth / Date of birth

M. Dalia Noguera



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO
Magistrado ponente

SL3494-2020
Radicación n.º 74433
Acta 34

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 9 de febrero de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró la recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el cual fue acumulado al proceso seguido por **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** contra la misma entidad demandada.

La Sala se abstiene de reconocer personería al señor Alejandro José Peñarredonda Franco para actuar como apoderado sustituto de la demandante recurrente María

Italia Noguera Jaramillo, en tanto no acreditó su calidad de abogado, tal y como se observa en el escrito que reposa a folio 84 del cuaderno de la Corte.

Respecto al escrito obrante a folio 60, mediante el cual el apoderado principal de la recurrente, afirma que el término para presentar oposición a la demanda de casación, por parte de la AFP Porvenir S.A. se encuentra vencido, debe poner de presente la Sala que, a través de informe secretarial, se ordenó correr el traslado a dicha entidad accionada el 24 de enero de 2017 por el término de 15 días hábiles (f.º 59), siendo recibido el escrito de réplica el 8 de febrero del mismo año (f.º 74), esto es, dentro del término legal que culminada el 13 de febrero de 2017 (f.º 80). En consecuencia, no le asiste razón al citado apoderado en su reproche, para que no se tenga por presentada la oposición, la cual como se dijo fue oportuna.

I. ANTECEDENTES

Ileana María Quiceno Montoya convocó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que fuera condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Óscar Alberto López Noguera, junto con las mesadas atrasadas, los intereses moratorios, la indexación de las condenas, lo probado ultra o extra *petita* y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que convivió de manera ininterrumpida con Óscar Alberto López Noguera, desde el año 2003 y hasta el 28 de abril de 2010, cuando falleció; que no tuvieron hijos; que el finado se encontraba afiliado y cotizando a la AFP Porvenir S.A.; y que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandada, quien le manifestó que dicha petición se dejaba en suspenso en razón a que la madre del causante también había reclamado la prestación.

Añadió que cumplía con los requisitos para acceder al derecho pretendido; que el citado López Noguera era quien solventaba los gastos del hogar y la tenía afiliada como beneficiaria en la EPS y en la caja de compensación familiar; que su compañero, a través de declaración extraproceso efectuada el 4 de julio de 2006, manifestó que convivían con ella en unión libre desde hacía dos años aproximadamente; y que el 21 de abril de 2008 la pareja abrió una cuenta de ahorro programado en la entidad financiera Davivienda, a fin de tramitar la compra de una vivienda de interés social.

Al dar contestación a la demanda, la accionada AFP Porvenir S.A. adujo que si la actora demostraba su condición de compañera permanente, no se oponía a que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, asunto que debía definir la jurisdicción ordinaria laboral, en atención a que existía un conflicto entre presuntas beneficiarias, con la madre del afiliado fallecido. Respecto de las restantes súplicas relacionadas con los intereses moratorios, la indexación y las costas, se opuso. En cuanto a los hechos,

aceptó los siguientes: la data del deceso del señor Óscar Alberto López Noguera, su condición de afiliado, que la actora solicitó la prestación y que dicho trámite se suspendió porque compareció otra persona que alegaba mejor derecho como beneficiaria de la pensión. Frente a los demás supuestos fácticos, dijo que no le constaban.

Planteó como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, inexistencia de dependencia económica, conflicto entre presuntos beneficiarios, petición antes de tiempo, compensación, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, buena fe y la genérica. Propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario con relación a la madre del causante, como excepción previa, la cual fue declarada como no probada, mediante audiencia celebrada el 26 de junio de 2014 (f.º 180 *«cuaderno Ileana»*).

En su defensa, expuso que ante esa entidad concurrieron la aquí demandante y la madre del finado a solicitar la prestación, por lo que existía un conflicto entre presuntas beneficiarias que debía ser definido por la jurisdicción ordinaria laboral.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante auto proferido el 8 de abril de 2014, decretó la acumulación al presente proceso ordinario laboral con el seguido ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá por María Italia Noguera Jaramillo contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A. y al cual se había ordenado también vincular a Ileana María Quiceno Montoya como litisconsorte necesario (f.º 151 a 153).

Mediante auto emitido el 25 de abril del mismo año, el juez de conocimiento indicó que, como quiera que se había decretado la acumulación de procesos, se entendía incluida a la señora María Italia Noguera Jaramillo como demandante *«sin necesidad de correrle traslado de la demanda presentada por Ileana María Quiceno Montoya, toda vez que ambas son demandantes y solicitan la misma prestación económica»* y añadió que *«en el presente proceso no fue vinculada entonces la señora María Italia Noguera ni como litisconsorcio necesario, ni como demandante ad excludendum»* (f.º 152).

En el proceso que fue acumulado, María Italia Noguera Jaramillo demandó a Porvenir S.A., con el fin de que se declarara: *i)* que era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de su hijo Óscar Alberto López Noguera el 28 de abril de 2010 y; *ii)* que a la señora Ileana María Quiceno Montoya, quien alega la calidad de compañera, no le asistía derecho a esa prestación. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara a la AFP accionada al pago de la referida pensión, con sus respectivos reajustes, la indexación y las costas del proceso.

Como soporte de sus pretensiones, manifestó, fundamentalmente, que su hijo Óscar Alberto López Noguera murió el 28 de abril de 2010, encontrándose afiliado a Porvenir S.A.; que aquél no tenía hijos ni cónyuge o

compañera permanente; que ella como progenitora dependía económicamente del finado; y que fue quien se encargó de los gastos funerales.

Adujo que solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que, mediante oficio 579 del 19 de diciembre de 2011, la accionada negó la petición por haberse presentado a reclamar la prestación la señora Ileana María Quiceno Montoya aduciendo la calidad de compañera permanente del *de cuius*.

Agregó que la señora Quiceno Montoya no era beneficiaria de la pensión, como quiera que solo tuvo una relación de noviazgo con el afiliado que duró desde finales del año 2005 hasta aproximadamente marzo de 2009, sin llegar siquiera a convivir, pues cada uno de ellos vivió con sus respectivas progenitoras en direcciones distintas; que, para el momento del fallecimiento, no existía una relación sentimental entre el causante y la codemandante, ya que su noviazgo había terminado hacia más de un año; y que esa misma reclamante, a través de declaración extrajuicio rendida el 7 de mayo de 2010, cuyo «*original se encuentra en Seguros SURAMERICANA -SOAT*», reconoció que no ostentaba la condición de compañera permanente.

Al dar respuesta a la demanda, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones. Admitió los hechos relacionados con la data de la muerte de Óscar Alberto López Noguera, su condición de afiliado a la AFP accionada, que la

actora asumió los gastos funerarios, la solicitud de pensión elevada como progenitora, que le negó el derecho en razón a que otra persona había reclamado la prestación y la existencia de la declaración extrajuicio aludida, pero precisó que desconocía su veracidad. En cuanto a los demás supuestos fácticos, manifestó que no le constaban. Como excepciones perentorias, planteó las de «pago» de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación. Propuso la excepción previa de pleito pendiente, la cual fue declarada como no probada por el juez de conocimiento (f.º 180).

En su defensa, adujo que la presente controversia debía dirimirse al interior de un proceso ordinario laboral, toda vez que existían dos personas alegando la condición de beneficiarias, en calidad de madre y compañera permanente del finado. Además, sostuvo que, según el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la compañera permanente, en principio, ostenta mejor derecho que los padres y que, en todo caso, éstos deben demostrar que dependían económicamente del afiliado o pensionado, lo que, a su juicio, no acontecía en este caso, en razón a que la demandante recibía ingresos mensuales aproximados a un salario mensual, que otros hijos le ayudaban en los gastos del hogar, que vendía productos alimenticios y que era residente en Estados Unidos *«y viene esporádicamente de vacaciones a Colombia»*.

Por su parte, Ileana María Quiceno Montoya, al dar respuesta a la demanda promovida por María Italia Noguera Jaramillo, manifestó que se oponía a las pretensiones en razón a que adujo que ella tenía el mejor derecho para

acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada. Frente a los hechos aceptó la fecha de la muerte del señor López Noguera y que éste se encontraba afiliado a Porvenir S.A. Respecto de los demás supuestos fácticos, dijo que unos no le constaban y que otros no eran ciertos. Formuló la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, la cual fue declarada como no probada, mediante audiencia celebrada el 26 de junio de 2014 (f.º 180). Como medios exceptivos perentorios, planteó las de carencia de acción y derecho para demandar, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido y la innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira profirió fallo el 10 de febrero de 2015, en el que condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a cancelar la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Italia Noguera Jaramillo, en su calidad de madre del causante, desde el día 28 de abril del año 2010, en cuantía equivalente al mínimo legal, con sus respectivos incrementos y mesadas adicionales. Negó la totalidad de los pedimentos implorados por la demandante Illeana María Quiceno Montoya, a quien condenó en costas a favor de María Italia Noguera Jaramillo.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 9 de

febrero de 2016, al resolver los recursos de apelación interpuestos por Ileana María Quiceno Montoya y la AFP Porvenir S.A., revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente Quiceno Montoya, a partir del 28 de abril de 2010, *«mientras la beneficiaria viva y tendrá una duración máxima de 20 años, liquidando la entidad demandada la medida pensional de conformidad con la modalidad pensional escogida por el afiliado, garantizando la pensión mínima, y efectuando los descuentos legales por conceptos de aportes en pensión y salud»*. Asimismo, absolvió a la entidad de seguridad social de los demás pedimentos e impuso costas en ambas instancias a cargo de María Italia Noguera Jaramillo y a favor de Ileana María Quiceno Montoya.

El Tribunal expuso que le correspondía definir si alguna de las demandantes acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado Óscar Alberto López Noguera, quien cotizó el número de semanas exigidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para dejar causado el derecho pretendido (f.º 70), consistente en un mínimo de 50 semanas en los tres años anteriores al deceso, el cual ocurrió el 28 de abril de 2010.

Adujo que la persona que alegara la condición de compañera permanente del finado, debía demostrar que hizo vida marital con el causante por lo menos durante cinco años continuos con antelación al deceso, mientras que a la madre del causante le correspondía acreditar que dependía

económicamente de éste. Bajo ese escenario, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por Ileana María Quiceno Montoya, para lo cual pasó a analizar *«los medios de prueba que obran en el plenario»*, así:

En primer lugar, aludió a la copia de la certificación de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco (f.º 5), donde aparecía el señor López Noguera como afiliado a esa entidad y figuraba como beneficiaria la accionante Quinceno Montoya, con fecha de vinculación marzo del 2010.

Acto seguido, hizo referencia a la declaración juramentada, rendida por el afiliado fallecido y la apelante, ante el notario tercero del círculo notarial de Palmira el 4 de julio de 2006 (f.º 6), en donde expusieron *«bajo la gravedad de juramento que desde hace dos años y medio convivimos en unión marital de hecho, como compañeros permanentes bajo el mismo techo de cuya unión no hemos tenido hijo alguno»*.

Posteriormente, resaltó que a folio 7 reposaba la declaración juramentada efectuada por el finado el 6 de septiembre de 2006, correspondiente a la inscripción a la EPS Comfenalco, en la que informó que tenía compañera permanente y que su nombre era Ileana María Quinceno Montoya, donde anotó que *«la relación conyugal o marital de hecho inició el 30 de noviembre del 2003»*.

En cuanto a la prueba testimonial, expuso que no era dable tener en cuenta la declaración del testigo Julián Andrés

Vásquez, toda vez que existían contradicciones, pues tal y como lo había determinado el *a quo*, en una declaración extraprocesal el deponente manifestó que Óscar Alberto López Noguera no tenía ninguna relación marital (f.º 10) y ahora en el proceso daba una versión totalmente diferente.

Aludió a las declaraciones de María Adamaris Angarita Montoya, Yolanda Mejía Velasco, Ernesto Arango Gómez y Luis Fernando Escobar Rojas, de las cuales determinó que «*surgían dos grupos*» contrapuestos: uno, conformado por las dos primeras deponentes que refirieron que Ileana María Quiceno Montoya convivía con el señor López Noguera, a veces en la casa de la mamá de éste último y en otras ocasiones donde la progenitora de aquella; y el otro, integrado por los restantes testigos, quienes afirmaron que Ileana María era una «*compañera de estudio de Óscar*» y que nunca pernoctaba con él.

Al respecto, el Tribunal expuso que, si bien se presentaban versiones encontradas, lo cierto era que en el plenario obraba prueba documental que:

[...] da apoyo a las declaraciones de las señoras María Adamaris Angarita y Yolanda Mejía, porque se trata de las afirmaciones realizadas por el propio Óscar Alberto López Noguera, la primera de ellas ante notario donde colocó en conocimiento que convivía con Ileana María Quinceno desde hacía dos años y medio contados hacia atrás del 4 de julio del 2006 y en calidad de compañera permanente afilió a la demandante, anunciando que esa convivencia había iniciado el 30 de noviembre del 2003.

Resaltó que los anteriores documentos tenían pleno valor probatorio, en razón a que no fueron tachados de falsos

y, además, porque la afiliación de la demandante Quiceno Montoya como beneficiaria se efectuó en el año 2006, es decir, mucho tiempo atrás del deceso del causante.

Por todo lo analizado, coligió que la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la ostentaba la accionante Quiceno Montoya, máxime que *«como lo anunció el propio Óscar Alberto López Noguera esta relación marital»* inició el 30 de noviembre de 2003, esto es, se extendió por más de seis años previos al fallecimiento, tiempo superior al exigido por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Seguidamente, explicó que la prestación concedida tenía carácter temporal, en razón a que la beneficiaria tenía 28 años para el momento de la muerte del afiliado, así como que aquella quedaba obligada a cotizar al sistema para obtener su propia pensión.

Resaltó que, en virtud de lo definido en el proceso, no era necesario analizar si la progenitora había acreditado la dependencia económica respecto del causante, porque ésta solo tendría derecho a la pensión de sobrevivencia en caso de no existir la compañera permanente, lo cual no acontecía.

Añadió que la prestación económica debía cancelarse a partir del 28 de abril de 2010, por cuanto no había operado el fenómeno de la prescripción. De igual manera, adujo que la liquidación de la mesada pensional estaría a cargo de la demandada, *«atendiendo la modalidad escogida por el afiliado, garantizando la pensión mínima legal»*, de cuyo valor

se efectuarían los descuentos legales por concepto de aportes a pensiones y salud.

Finalmente, indicó que no procedían los intereses moratorios, ya que la negativa de la pensión deprecada por parte de la entidad demandada, obedeció a la existencia de una controversia entre supuestas beneficiarias, la cual debió ser definida por la jurisdicción ordinaria laboral.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la progenitora demandante María Italia Noguera Jaramillo, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, confirme la decisión del *a quo*.

Con tal propósito, por la causal primera de casación laboral, formula dos cargos que fueron replicados por la demandada Porvenir S.A., los cuales se estudiarán en forma conjunta, toda vez que están dirigidos por la misma senda, denuncian igual elenco normativo, se apoyan en idénticas pruebas y tienen la misma finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de ser violatoria por la vía indirecta y por aplicación indebida de los artículos «*12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; en relación con el 48 de la misma Ley, 1º y 10 ibidem, y el artículo 48 parte segunda del inciso primero, y su parágrafo transitorio 6 de la Carta (modificado por el A.L. 01 de 2005), entre otros (juri novit curiae)»*

La recurrente aduce que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

1. No tener por demostrado, estándose, que la propia Ileana María Quiceno declaró bajo juramento y confesó ante el Notario Primero de Palmira, el 7 de mayo de 2010 pocos días después del fallecimiento de Óscar Alberto López Noguera, que éste era de estado civil soltero, no convivía en unión marital de hecho con persona alguna, nunca había contraído matrimonio por ningún rito ni civil ni católico, que no dejaba hijos matrimoniales ni extramatrimoniales, adoptivos ni por reconocer. Que el fallecido residía bajo el mismo techo con su madre (de él), MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO, en la carrera 22 # 29-39 de Palmira, quien se desempeñaba como ama de casa; quien no estaba pensionada, ni jubilada, y que dependía en todo sentido de su hijo, y que el padre de OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA había fallecido; además, que desconocía la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar que el que tenía la madre, María Italia Noguera (fl. 11 cdno María Italia).

2. No dar por demostrado, estándose, que con dicha confesión se infirmaba la declaración que la demandante Ileana Quiceno Montoya y el causante Óscar Alberto López Noguera habían presentado el 4 de julio de 2006 ante el Notario Tercero de Palmira donde manifestaron, residir en la carrera 24 #28 54 de Palmira (Valle), y que desde hacía dos años y medio convivían en unión marital de hecho, como compañeros permanentes, bajo el mismo techo, y que Óscar Alberto era la única persona que velaba por el sostenimiento económico de ella como compañera. (fl. 6 cdno Ileana), prueba ésta que fue una de las determinantes para que el Tribunal se inclinara a otorgar la pensión a la solicitante Ileana Quiceno.

3. No dar por demostrado, estándose, que al ingresar Óscar Alberto López Noguera a trabajar con Ulloa Martínez S.A. en Cali-Valle, como coordinador de calidad el 8 de mayo de 2006, al afiliarse al Fondo de Pensiones Porvenir (12 de mayo de 2006) el respectivo formulario de vinculación -en el acápite de beneficiarios- acredita que no reportó a compañera permanente alguna. (fl. 70 exp de María Italia).

4. Dar por demostrado, sin estarlo realmente, que la vinculación afectiva que existió entre Óscar Alberto López Noguera e Iliana María Quiceno Montoya fue de compañeros permanentes.

5. No dar por demostrado, estándose, que la vinculación afectiva que existió entre Óscar Alberto López Noguera fue de noviazgo y no de convivencia permanente.

6. Dar por demostrado, sin estarlo, que la vinculación afectiva entre Óscar Alberto López Noguera e Ileana María Quiceno Montoya se extendió desde el 30 de noviembre de 2003 hasta la fecha de fallecimiento de Óscar, 28 de abril de 2010.

Como pruebas mal apreciadas relaciona las siguientes: «Confesión vertida en la declaración jurada de 7 de mayo de 2010» (f.º 11), declaración de Óscar Alberto López Noguera y de Ileana Quiceno Montoya del 4 de julio de 2006 (f. 6), formulario de afiliación a Porvenir S.A. del 12 de mayo de 2006 (f.º 70), «Cartas de Ileana María a Óscar» (f.º 194 a 197), acta de declaración juramentada de Luis Hernando Vallejo López ante Porvenir S.A. (f.º 90 a 91) y los testimonios de César López Noguera, Ernesto Arango, Luis Fernando Escobar Rojas y María Adamaris Angarita Montoya.

El censor aduce que el *ad quem*, al momento de definir cuál de las dos demandantes ostentaba la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, analizó la situación de la demandante Ileana María Quiceno Montoya,

en la medida que la legislación la «prioriza» frente a la madre del causante.

Expone que, en razón a que el Tribunal sostuvo que hacia acopio de las pruebas allegadas, es dable presumir que todos los medios de convicción señalados en el cargo fueron erróneamente apreciados y por ello se denuncian como tal.

Resalta que el juez colegiado, al analizar los testimonios, se encontró «ante una situación de empate de versiones», pues un grupo de testigos afirmaba que la accionante Ileana María Quiceno Montoya ostentaba la condición de compañera permanente, mientras que otros lo negaban. Ante tal situación, la decisión confutada se fundó en las afirmaciones que había realizado el causante el día 4 de julio de 2006, junto con la «declaración juramentada para inscripción a EPS» efectuada el 6 de septiembre de 2006, donde el finado reportó a esa demandante como compañera permanente, desde el 30 de noviembre de 2003.

Sostiene el impugnante que no obstante el contenido de esas probanzas, en el plenario milita «la confesión de la misma Ileana Quiceno Montoya vertida en su declaración extraprocesal rendida el 7 de mayo de 2010 bajo juramento pocos días después del fallecimiento de Óscar López, ante el Notario Segundo de Palmira» en donde manifestó que el difunto no convivía en unión marital de hecho con persona alguna, situación de la cual se advierte que esa demandante «confesó que, por lo menos ella, no era compañera permanente de Óscar Alberto López Noguera, y que, por lo menos ella, no

tenía mayor derecho a reclamar. En ese orden ideas, colige la censura, que tal probanza infirmó lo registrado en los documentos que le sirvieron al Tribunal para fundar su decisión.

Señala que el testigo César López Noguera, al rendir su declaración, allegó al plenario unas misivas escritas por Ileana María dirigidas a Óscar Alberto López Noguera, «*una de 6 de mayo de 2005 (fl. 197 ib) donde le expresa que "en estos 5 meses he sido muy feliz contigo"*» y otra fechada el 15 de octubre de 2008 en la que expresó «*entre otras frases de evidente distanciamiento afectivo que "tu sabes que esto no va para ningún lado, esta relación se convirtió en un karma tanto para ti como para mí. Yo pensé que tu sentías algún afecto hacia mí, pero de lo que me doy cuenta es que no...solo le pido a Dios éxitos en tu futuro*»; manifestaciones que, según el censor, corroboran lo confesado por esa accionante «*en su jurada extraprocesal de 7 de mayo de 2010*», consistente en que no ostentaba la calidad de compañera permanente de Óscar Alberto López Noguera.

Puntualiza la recurrente que las aludidas cartas también infirman las dos pruebas de carácter documental que le sirvieron de soporte al Tribunal para «*para definir la encrucijada probatoria en la que lo situaron las testimoniales que citó en su fallo*».

Por otra parte, dice que la declaración juramentada rendida por Luis Hernando Vallejo López ante Porvenir S.A. (f.o 90 a 91), da cuenta de que el afiliado fallecido no tenía

compañera permanente y que la recurrente, en su condición de madre, dependía de este, probanza que, en su decir, también le resta fuerza persuasiva a los documentos bajo los cuales el Tribunal fundó su decisión.

Aduce que, al acreditarse los errores de hecho con las pruebas aptas en casación, es dable analizar los testimonios de César López Noguera, quien, en su calidad de hermano del finado, manifestó que la relación existente entre aquél y la demandante Ileana María Quiceno Montoya fue un simple noviazgo que se mantuvo desde el año 2005 hasta principios de 2009, lo que, en su sentir, fue ratificado por Luis Fernando Escobar Rojas y Ernesto Arango Gómez.

Asevera que en las declaraciones de María Adamaris Angarita Montoya y de Yolanda Mejía Velasco afloran imprecisiones y contradicciones en sus dichos, además de que si la última deponente residía en Cali es evidente su *«mendacidad al conocer [...] aspectos internos cotidianos de una pareja que residía en Palmira»*.

Finalmente, añade que existe un *«indicio»* consistente en que cuando el señor Óscar Alberto se afilió a Porvenir S.A. el 12 de mayo de 2006 (f.º 70), no reportó a persona alguna como compañera permanente *«lo que también infirma las pruebas tomadas en cuenta por el Tribunal para conceder la prestación a Ileana Quiceno»*.

VII. CARGO SEGUNDO

El censor expone que presenta este reproche al considerar que por «*haber el Tribunal usado una expresión genérica alusiva a las pruebas*: "acopio de los medios de prueba que obran en el plenario" ello en realidad no implica el que los haya estudiado o considerado en su totalidad, pues, a renglón seguido lo que hizo fue enlistar y discriminar los que iba a tomar en consideración, por lo que los restantes, en nuestro sentir, permanecieron sin estimación».

Al compás de lo anterior, formula la misma proposición jurídica y errores de hecho expuestos en el cargo anterior; incluso señala las mismas pruebas, simplemente que denuncia como «*pruebas no estimadas*» la «*Confesión vertida en la declaración jurada de 7 de mayo de 2010*» (f.º 11), el formulario de afiliación a Porvenir S.A. del 12 de mayo de 2006 (f.º 70), las «*Cartas de Ileana María a Óscar*» (f.º 194 a 197), el acta de declaración juramentada de Luis Hernando Vallejo López ante Porvenir S.A. (f.º 90 a 91) y el testimonio de César López Noguera.

En la demostración del cargo reproduce exactamente los mismos argumentos contenidos en el primer ataque, lo que hace innecesario su reproducción.

Agrega, como consideraciones de instancia, que en el plenario se encuentra probada la dependencia económica de la señora María Italia Noguera Jaramillo en su condición de

madre del afiliado fallecido; y que se debe condenar en costas al fondo de pensiones accionado.

VIII. RÉPLICA CONJUNTA

Porvenir S.A. se opone a la prosperidad de la demanda de casación y a los dos cargos de manera conjunta, en tanto el Tribunal tenía la facultad para darle más peso a unas pruebas sobre otras, en virtud de lo consagrado en el artículo 61 del CPTSS. Adicionalmente, sostiene que ambas acusaciones mezclan argumentos fácticos y jurídicos, además de que la censura no logra demostrar con prueba calificada un error de hecho ostensible por parte del fallador de segundo grado.

IX. CONSIDERACIONES

El Tribunal decidió revocar la decisión del juez de primera instancia, que le concedió la pensión de sobrevivientes a la señora María Italia Noguera Jaramillo en calidad de madre supérstite del causante, para, en su lugar, condenar a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la prestación económica a favor de Ileana María Quiceno Montoya, como compañera permanente del afiliado fallecido, en razón a que el acervo probatorio daba cuenta de una convivencia entre ambos durante más de seis años previos al deceso; al respecto, resaltó que, si bien entre los deponentes existían algunas contradicciones, lo cierto era que los testimonios rendidos a favor de dicha convivencia se soportaban con prueba documental relacionada con la

afirmación del propio asegurado referente a que tenía una unión marital con la señora Quiceno Montoya, así como la afiliación de ésta en el sistema de salud como beneficiaria. En esa medida, el *ad quem* se abstuvo de analizar la dependencia económica de la madre, como quiera que la compañera permanente tenía prelación legal sobre ella y la desplazaba.

Por su parte, la censura denuncia un conjunto de pruebas documentales, declaraciones extrajuicio, testimoniales e indicios, con el fin de demostrar que Ileana María Quiceno Montoya no convivió con el señor Óscar Alberto López Noguera durante los últimos años de vida del afiliado y, por ende, la compañera no era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, sino la madre del finado.

Así las cosas, procede la Sala a examinar los medios de convicción denunciados en ambos cargos a efectos de determinar si el Tribunal incurrió en un error fáctico ostensible al haber definido que la codemandante Quiceno Montoya tenía la calidad de compañera permanente supérstite del causante y por ello resultaba beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debatida.

En relación con la declaración juramentada rendida por Ileana María Quiceno Montoya y Óscar Alberto López Noguera, el 4 de julio de 2006, ante la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (f.º 6 cuaderno Ileana), en dicha oportunidad, los comparecientes manifestaron que «desde

hace 2 años y medio, convivimos en unión marital de hecho, como compañeros permanentes, bajo el mismo techo, de dicha unión no tenemos hijo alguno».

Para la Sala, el Tribunal sí incurrió en un yerro de orden fáctico cuando dio por demostrada la convivencia entre la pareja durante los últimos seis años a la fecha de la muerte del afiliado, con base en lo expuesto en este documento, pues, además de que no se evidencia un límite claro en lo vertido por la codemandante y lo expresado por el causante, ya que se trata de manifestaciones hechas al unísono por ambos declarantes, en verdad no acredita una convivencia real y efectiva para el momento de la muerte, en los términos exigidos legal y jurisprudencialmente, pues, a lo sumo, se podría tomar como indicativo de que la pareja convivió dos años y medio, contados a partir del año 2006 hacia atrás, pero no ofrece certeza alguna sobre una *«convivencia real y efectiva con vocación de permanencia con el ánimo de conformar una familia»* desde julio en adelante y hasta la data del deceso del afiliado que se produjo el 28 de abril de 2010 (f.º 2), que es la que realmente interesa a esta clase de controversias.

Ahora bien, aunque el *ad quem* pretendió soportar la existencia de la convivencia declarada en la anterior probanza con otros dos documentos, lo cierto es que, los mismos no tenían la contundencia de acreditar dicho supuesto fáctico, pues, por un lado, la otra declaración juramentada del finado elevada el 6 de septiembre de 2006, en la que afirmó que Ileana María Quiceno Montoya era su

compañera permanente desde el 30 de noviembre de 2003 (f.º 7), podría demostrar, eventualmente, la convivencia entre la pareja antes del 2006, pero no para el momento del deceso que, como se dijo, es lo importante a efectos de obtener la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado frente a la compañera permanente; y, por otra parte, la certificación emitida por Comfenalco el 25 de enero de 2013, por medio de la cual se informa que el causante estuvo afiliado a dicha caja y que su beneficiaria era la codemandante Quiceno Montoya, afiliada desde el 15 de marzo de 2010, no tiene la entidad suficiente como para concluir que ambos convivían bajo el mismo techo y lecho con ánimo de permanecer unidos e integrar una familia, pues en su contenido no hay constancia de ello.

Al respecto, la Sala ha sostenido que la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración. Sobre este tipo de documentos, a efectos de acreditar la convivencia, en sentencia CSJ SL1123-2020, se manifestó:

Por lo demás, la accionante refiere que no es posible admitir que su vinculación al sistema de salud, como beneficiaria del causante, sólo ocurrió el 1 de agosto de 2008 pues esa fecha se refiere al día en que la Nueva EPS asumió la prestación de los servicios de salud de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Aunque ello sea cierto, no tiene relevancia a fin de determinar el momento a partir del cual la demandante habría comenzado a convivir con Diego Ocampo Díaz -de haber sido ello así- pues esta Sala ha reiterado que la sola inscripción del cónyuge o del compañero o compañera permanente como beneficiarios de la seguridad social en salud o pensiones, o en otros beneficios económicos, no es prueba por sí misma de la convivencia ni de

su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso (sentencia CSJ SL518 - 2020).

Por todo lo anterior, es dable colegir que el fallador de segundo grado se equivocó gravemente en la apreciación probatoria sobre los medios de convicción reseñados, al haber sido uno de los soportes principales de su decisión.

Acreditado entonces un yerro fáctico por parte del Tribunal sobre prueba calificada, pues recuérdese que las declaraciones extrajuicio que contienen manifestaciones del propio causante son aptas para configurar un error de hecho ostensible capaz de quebrar la sentencia impugnada, queda la Sala possibilitada para adentrarse en el examen de los demás medios de convicción denunciados por la censura.

Formulario de afiliación de Óscar Alberto López Noguera a Porvenir S.A. el 12 de mayo de 2006 (f.º 70 cuaderno María Italia) y copia de la declaración juramentada rendida por Ileana María Quiceno Montoya ante la Notaría Segunda de Palmira el 7 de mayo de 2010 (f.º 11 cuaderno María Italia)

La Corte considera que si el Tribunal hubiera valorado estos documentos se habría percatado de la fuerte contradicción existente entre su contenido y lo que dedujo de las demás probanzas analizadas y así no habría concluido de manera apresurada que entre el *de cuius* y la señora Quiceno

Montoya se presentó una convivencia como pareja durante los últimos seis años previos a la muerte del afiliado.

Al efecto, se observa que en el aludido formulario diligenciado el 12 de mayo de 2006 por el causante López Noguera, éste no registró a Ileana María Quiceno Montoya como su compañera permanente beneficiaria, ya que en el recuadro «*datos beneficiarios*» se consignó que eran «*los de ley*». Asimismo, la declaración extrajurídic referida de la codemandante Quiceno Montoya fue rendida en el año 2010 en los siguientes términos:

[...] A Solicitud e insistencia de los interesados Declaramos bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación al señor OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA, quien en vida se identificaba con la cédula número [...] fallecido el 28 de Abril de 2010, fallecido en Accidente de tránsito, que el fallecido era de estado civil Soltero, no convivía en unión marital de hecho con persona alguna, nunca había contraído matrimonio por ningún rito ni civil ni católico, no deja hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos ni por reconocer. Declaro que el fallecido OSCAR ALBERTO LÓPEZ NOGUERA residía bajo el mismo techo con la madre la señora MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO, mayor de edad [...] quien se desempeña como ama de casa, no está pensionada, ni jubilada y que dependía en todo sentido de su hijo, declaro que el padre de OSCAR ALBERTO LOPEZ NOGUERA (QEPD) se encuentra fallecido, declaro que desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar que el que tiene la madre [...] (subraya la Sala).

Lo expuesto permite concluir que el contenido de estos elementos de convicción se contrapone de manera sólida a los razonamientos esbozados por el *ad quem*, lo que lleva a afirmar que cometió una equivocación al no haberlos apreciado y haber concluido que la accionante Ileana María Quiceno Montoya, para el preciso momento del fallecimiento

del afiliado convivía con éste; cuando tales elementos probatorios demuestran lo contrario, que no hacían para esa fecha vida en común.

Testimonios de César López Noguera, Ernesto Arango Gómez, Luis Fernando Escobar Rojas, María Adamaris Angarita Montoya y Yolanda Mejía Velasco.

Se recuerda que el Tribunal fundamentó su decisión, además de la documental referida al inicio de los considerandos, en los testimonios de las señoras María Adamaris Angarita Montoya y Yolanda Mejía Velasco, pues al respecto consideró que dichas declaraciones se encontraban soportadas, especialmente, por la declaración juramentada del causante, a través de la cual manifestó que vivía con Ileana María Quiceno Montoya desde hacía dos años y medio, contados del 2006 hacia atrás.

Pues bien, para la Sala, el Tribunal incurrió en una ostensible equivocación al sustentar sus inferencias en las manifestaciones de dichas deponentes, en razón a que, además de contener afirmaciones contradictorias y confusas, no poseen la virtualidad de acreditar una convivencia entre el finado y la codemandante Quiceno Montoya para el momento del deceso, en los términos requeridos legalmente, en tanto la testigo Angarita Montoya no vivía en el país para dicha data, mientras que la declarante Mejía Velasco residía en Cali y solo viajaba a Palmira cada ocho días.

En efecto, María Adamaris Angarita Montoya narró que la pareja convivió durante seis años previos al deceso del señor López Noguera; que ellos pernoctaban donde la mamá de Ileana o en la casa del finado; que, al momento de la muerte vivían en la misma casa de siempre «*carrera 24 con 28*»; y que la deponente se fue para Ecuador en el 2010, antes del accidente sufrido por el *de cuius* (f.º 190 CD 2 min 00:40:43 a 1:00:00).

Estas aseveraciones no permiten dilucidar de manera clara y precisa en qué lugar o domicilio transcurrió la presunta convivencia que la testigo afirma existió entre Ileana María Quiceno Montoya y el fallecido, además de que la deponente asegura que para el momento de la muerte, la pareja convivía todavía en la «*carrera 24 con 28*», cuando, tal y como lo asegura la censura en los cargos, quedó comprobado que casi un año antes del deceso la familia López Noguera se mudó a otra residencia ubicada en la «*22 con 29*». Adicionalmente, dicho testimonio no podría dar fe de una convivencia para el momento del fallecimiento, puesto que la testigo dice vivía en Ecuador para entonces, lo cual no le otorga plena credibilidad.

Por su parte, la señora Yolanda Mejía Velasco aseguró que Ileana María Quiceno Montoya tenía una unión marital con el *de cuius* «*como desde el 2003*» y que ambos dormían en la misma casa y «*en la misma cama*». Sin embargo, adicional a que la deponente residía en la ciudad de Cali y solo iba los fines de semana a Palmira, explicó que los visitaba «*en la puerta de la casa*» y que casi nunca ingresó, lo

que deja dudas acerca de la afirmación relativa a que sabía que *«dormían en la misma cama»* y que ello se traduzca en una convivencia real y efectiva, rodeada de apoyo y socorro mutuo, con ánimo de permanecer unida y conformar una familia.

De lo anterior, no entiende la Sala cómo el Tribunal decidió imprimirle mayor certeza a dichas declaraciones, de por sí un poco inverosímiles y confusas, que a las vertidas por los deponentes Ernesto Arango Gómez y César Enrique López Noguera, quienes por haber residido en la misma casa de Óscar López Noguera podían ofrecer pormenores de la presunta convivencia, pues tenían conocimiento directo de los hechos y así fueron contestes en afirmar que Ileana María Quiceno Montoya nunca convivió con ellos en la misma casa, máxime que la prueba documental con la que supuestamente reforzó el Tribunal sus dichos no da cuenta de manera alguna sobre el mencionado requisito de la convivencia.

Acta de declaración juramentada de Luis Hernando Vallejo López ante Porvenir S.A. (f.º 90 y 91 cuaderno María Italia)

Esta corporación advierte que lo manifestado a través de esta documental por el señor Vallejo López, mejor amigo del causante, le otorga mayor fuerza a lo declarado por los dos últimos testigos referidos, en cuanto a que entre el finado y la demandante Quiceno Montoya no existía convivencia en la fecha del fallecimiento, pues allí se indica que para ese

momento el causante era soltero y no convivía con cónyuge o compañera permanente.

Lo expuesto en precedencia es suficiente para concluir que la recurrente logró derruir la conclusión del Tribunal, concerniente a que la codemandante Ileana María Quiceno Montoya, en su decir, convivía con el causante en el momento del fallecimiento de Óscar Alberto López Noguera, en calidad de compañera permanente supérstite y, por ende, que era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el fallador de alzada cometió los yerros fácticos endilgados, por ende, los cargos resultan fundados y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada.

Sin costas en el recurso extraordinario, dada la prosperidad de las acusaciones.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, la Sala observa que el Juzgado de conocimiento comenzó por establecer que la normativa llamada a regular el presente caso era la Ley 797 de 2003, específicamente los artículos 12 y 13, por ser la vigente en el momento de la muerte del señor Óscar Alberto López Noguera, acaecida el 28 de abril de 2010, quien había dejado acreditado el requisito legal de las semanas cotizadas al sistema.

Por tal razón y luego de remitirse a la prueba documental y testimonial obrante en el plenario, el fallador de primer grado determinó, en primer lugar, que la demandante Ileana María Quiceno Montoya no logró demostrar que se encontraba haciendo vida marital con el finado en el momento de su fallecimiento, pues anotó que ninguna de las probanzas le otorgaban certeza o convicción acerca de dicho requisito y que eventualmente podrían llevar a colegir que existió una convivencia del año 2006 hacia atrás, pero no de ahí en adelante hasta la data del deceso en el año 2010. En consecuencia, concluyó que Quiceno Montoya no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada, por lo que prosiguió a analizar el derecho pensional deprecado por María Italia Noguera Jaramillo, progenitora del *de cuius*.

Al respecto dicho sentenciador, indicó que, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los padres del afiliado o pensionado tenían derecho a la pensión de sobrevivientes, si lograban acreditar la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, definida aquella como una ayuda indispensable brindada por una persona a otra, encaminada a satisfacer las necesidades básicas del progenitor. Agregó que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, dicha dependencia no debía ser total y absoluta, sino que los padres podrían recibir más ingresos mientras no los convirtiera en económicamente autosuficientes, además de que para tales efectos se debía evaluar cada caso en particular.

Con base en lo expuesto, el *a quo* sostuvo que, al tenor de lo narrado por los testigos Luis Fernando Escobar Rojas, Ernesto Arango Gómez y César Enrique López Noguera, quienes tenían conocimiento directo de los hechos, era dable colegir que la manutención de la señora Noguera Jaramillo recaía en el causante y su otro hijo César Enrique; que no existían pruebas de que la ayuda brindada obedeciera a una simple obligación por residir en la misma casa o «*a lo que un buen hijo pudiera servir a su madre*»; y que, en todo caso, los aportes que pudieran realizar «*César y Marta*», los otros hijos de la codemandante, «*no le permitían a la señora llevar una vida digna con autosuficiencia económica*».

En tales condiciones, el juez de primera instancia decidió denegarle el derecho pensional a Ileana María Quiceno Montoya y otorgárselo a la madre del causante María Italia Noguera Jaramillo, en razón a que ésta última, en su sentir, demostró el requisito de la dependencia económica.

Contra dicha decisión, la codemandante Ileana María Quiceno Montoya interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que el juzgador de primer grado debió analizar conjuntamente el acervo probatorio, puesto que los elementos de convicción arrimados al plenario daban cuenta de una convivencia real y efectiva, pero entre ella y el finado, durante los últimos seis años previos al fallecimiento. A su vez, Porvenir S.A., al sustentar el recurso de apelación, manifestó que la sentencia debía ser revocada, toda vez que la simple condición de madre no genera el derecho a percibir

la pensión de sobrevivientes, pues, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se requiere acreditar una dependencia económica frente al afiliado o pensionado que fallece.

La AFP demandada resaltó que, a lo largo de la investigación administrativa, se probó que la progenitora del *de cuius* «mantenía» en Estados Unidos y «*de vez en cuando venía a Colombia*», además de que recibía ingresos equivalentes a un salario mínimo mensual, producto de «*una actividad económica que la hacía autosuficiente*».

En ese orden de ideas, bastan las consideraciones vertidas en sede de casación para concluir que, la demandante Ileana María Quiceno Montoya no logró acreditar la calidad de compañera permanente del señor Óscar Alberto López Noguera, como quiera que no existe una sola prueba dentro del plenario que dé certeza de su convivencia para el momento del fallecimiento y, en consecuencia, no es dable atribuirle la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada, con lo que queda zanjada la apelación presentada por su apoderado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho pensional de la madre del causante, es menester recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, exigida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no tiene que ser total y absoluta, por lo que la existencia de otros ingresos, rentas o recursos propios no conllevan, por sí

solos, una total autonomía financiera por parte de los presuntos beneficiarios, pues, como ya se ha reiterado por esta Sala, no es necesario que se acredite un estado de mendicidad o indigencia para acceder así a la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, esta Corporación también ha enseñado que lo anterior no implica que cualquier contribución o estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser decisivo para acceder al derecho pensional, *«pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener una condiciones de vida determinadas»* (sentencia CSJ SL4811-2014).

También se recalca que, jurisprudencialmente, se han delineado unas reglas para poder identificar, en cada caso particular, si existe o no dependencia económica de los beneficiarios respecto del causante. Por esto deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera, de cara a la contribución que recibían del fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas, en condiciones de dignidad y suficiencia, la cual deberá ser esencial, representativa y significativa.

Así lo adoctrinó esta Sala cuando en sentencia CSJ SL14923-2014, rad. 47676, puntuizó:

En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.

De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.

[...]

En el presente asunto, como se dijo en sede de casación, fue la propia demandante la que confesó que tenía los ingresos necesarios para agenciar su propia subsistencia, de forma tal que era económicamente autosuficiente y los aportes que le reportaba su hija fallecida tan solo representaban una parte no determinante de sus rentas y, en todo caso, no eran definitivas a la hora de lograr su congrua subsistencia.

Así las cosas, en este caso, no estaba demostrada la falta de autosuficiencia económica, ni la existencia de un aporte significativo, además de proporcionalmente representativo, en función de los ingresos totales percibidos por la presunta beneficiaria, que como ella misma confesó ascendían a la suma de \$1.200.000.oo mensuales.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, la Sala debe constatar si el Juzgado erró al hallar acreditada la dependencia económica de la madre respecto de su hijo fallecido, dependencia que, aunada a las semanas de cotización, que no están en tela de juicio en el presente asunto, son los presupuestos esenciales para hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Aquí resulta pertinente aclarar que el análisis de las condiciones en cada caso debe corresponder a los momentos previos al fallecimiento y no después de tal suceso (Sentencia CSJ SL886-2013).

Pues bien, el testigo Luis Fernando Escobar Rojas, tenido en cuenta por el *a quo* en su decisión, manifestó que él a veces iba a dormir donde la señora María Italia Noguera Jaramillo y que le constaba que, tanto César Enrique López Noguera como el causante «colaboraban con la mamá» antes del fallecimiento y que no conocía cuáles eran los gastos de la progenitora. Afirmó que «*de pronto Marta [la hija] le regalaba vainas pero que sepa que ella sostenía la casa no*» (f.º 190 CD 2 min 00:26:45 a 00:40:00).

Por su parte, el deponente Ernesto Arango Gómez, quien convivió con la familia de María Italia por un tiempo, aseveró lo siguiente:

[...] Óscar trabajó cuando se graduó, él ya respondía por la casa y ella se solventaba con los pagos de las visitas. [...] Óscar era el que aportaba para la casa. Se había graduado y estaba ganando plata [...] por ahí entre el 2007 y 2008, no estoy seguro. Recibió la manutención hasta que se murió. Yo me daba cuenta de que él era el que daba las vainas de la casa [...] no sé qué recibía pero sé que la mantenía. Él veía por la familia. Ambos hijos aportaban, desde luego como hijos para el sostenimiento de la casa [...] no sé los gastos de María Italia al momento de la muerte.

A su turno, el testigo César Enrique López Noguera, hermano del afiliado fallecido, sostuvo que el causante era quien suministraba la manutención de la señora Noguera Jaramillo; que él se quedó desempleado en el 2007; que por eso la alimentación, los servicios públicos y las «cosas de mi mamá» se las daba su hermano; que el finado también lo ayudaba a él; que Óscar Alberto «devolvió todo lo que mi mamá hizo por él»; y que «entre el 80 y 90% de los gastos de la casa los hacía Óscar, mi hermana y yo tenemos obligaciones».

Analizadas en conjunto las anteriores probanzas, para la Sala resulta deficiente la valoración efectuada por el juzgador de primera instancia en este aspecto, pues estas declaraciones no conducían a inferir imperiosamente que la dependencia económica de la señora Noguera Jaramillo respecto de su hijo se encontraba acreditada, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1003, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no dan cuenta de una ayuda significativa con la que supuestamente el causante aportaba para la subsistencia de su madre, pues sus dichos son muy generales, así como tampoco que ese

aparente aporte económico fuera periódico, más aún cuando está comprobado que la codemandante Noguera Jaramillo residía siete u ocho meses en Estados Unidos y luego permanecía en Colombia unos seis meses aproximadamente, es decir, no estaba en el país constantemente, tal como ella misma lo confesó en su interrogatorio de parte absuelto (f.º 190 CD2, min. 14:30 a 26:40).

Mucho menos se puede inferir del material probatorio recaudado que esa ayuda, de llegar a existir, fuera esencial para la subsistencia de la beneficiaria frente a sus propios ingresos, producto del alquiler de habitaciones y de la venta de comidas que la misma madre accionante admitió recibía, ello en el interrogatorio de parte que se le practicó y, además, lo corrobora el testigo Ernesto Arango Gómez en su declaración.

Lo precedente impide conocer cuánto representaba la colaboración del finado en el esquema económico y gastos de la madre, para poder establecer si ese aporte era determinante para su congrua subsistencia y así afirmar que era dependiente económicamente, lo cual no se probó.

Lo anterior se afirma también, dada la orfandad probatoria en el *sub examine*, pues, una vez analizado de manera rigurosa el expediente, no hay más pruebas que den cuenta de esa subordinación económica, lo único que se

observa es una factura de servicios públicos a nombre del causante del año 2012 (f.º 200), lo que no conduce, *per se*, a concluir que los servicios públicos eran cancelados por el finado en la época del fallecimiento y menos aún colegir de allí una dependencia económica de la madre solicitante respecto de su hijo.

En este punto debe recordarse que la jurisprudencia reiterada de la Sala tiene adoctrinado que la carga de la prueba de la dependencia económica, «*corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas*» (sentencia CSJ SL6390-2016, rad. 48064), carga probatoria que fue desatendida por la madre accionante, como se anotó anteriormente.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primera instancia para, en su lugar, absolver a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes Ileana María Quiceno Montoya y María Italia Noguera Jaramillo. Se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la dependencia económica, planteadas por la entidad demandada.

Sin costas en la alzada y las de primera instancia serán a cargo de las demandantes y a favor de la accionada.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 9 de febrero de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el cual fue acumulado al juicio ordinario laboral seguido por **ILEANA MARÍA QUICENO MONTOYA** contra la misma entidad demandada.

En sede de instancia, se dispone **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira el 10 de febrero de 2015, para en su lugar, **ABSOLVER** a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por las demandantes y se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la dependencia económica, planteadas por la entidad demandada.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral